

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario (Pertinencia)
Demandante	Sonia Esperanza del Río Echeverría
Demandado	Herederos de Trinidad Aristizábal Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2022 00684 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora **SONIA ESPERANZA DEL RÍO ECHEVERRÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO)**, en contra de los **HEREDEROS DE TRINIDAD ARISTIZÁBAL CASTAÑO**.

El Despacho por auto del 12 de julio de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos No. 2 y 3**

En el nuevo poder presentado no se individualizó a la parte demandada que en este caso sería los herederos indeterminados de la señora TRINIDAD ARISTIZÁBAL CASTAÑO, según la manifestación realizada en atención al requisito contenido en el numeral primero del auto inadmisorio.

Además, el mandato no se dirigió al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, en virtud de la competencia asignada a estos despachos. Art. 82 numeral 1° C.G.P., tal como se requirió en la inadmisión.

- **Requisito No. 4**

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **CWO096**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la situación jurídica de dicho automotor, frente a lo cual el profesional del derecho aporta el histórico vehicular y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no supe el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162343ee15e9b2ea9726cecdeeb82ddb166f684aad198057ec630b155bf57**

Documento generado en 26/07/2022 07:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>